

ORD.: N° 208

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 07 de noviembre de 2016; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°124/2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a Universidad de Chile, la sanción de multa de 300 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Alerta máxima", el día 18 de agosto de 2016.

SANTIAGO, 06 MAR 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VÉJAR
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Comunico a usted que, el día 27 de febrero del año 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 30 de enero de 2017, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1128-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de noviembre de 2016, acogiendo las denuncias de particulares ingresos CNTV N° CAS-08543-P4S8Z7 y CAS-08556-Z3Z7G9; se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Alerta máxima (Tras las rejas)", el día 18 de agosto de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad y entregado antecedentes suficientes para la identificación de un menor de edad, cuya exhibición en televisión, atendido el contexto puede redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica, con lo que se habría vulnerado su derecho a la vida privada, su vida familiar y su interés superior;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1047, de 17 de noviembre de 2016, y vencido el término para presentar descargos, éstos no fueron presentados dentro de plazo por la concesionaria;
- V. Que, sin perjuicio de ser extemporáneo, la concesionaria presentó un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 124, con fecha 17 de enero de 2017, donde señala:

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Alerta Máxima: Tras las Rejas” emitido el día 18 de agosto de 2016, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad de diversas personas privadas de libertad y entregado antecedentes suficientes para la identificación de un menor de edad, vulnerándose su derecho a la vida privada, su vida familiar y su interés superior.

A) DEL PROGRAMA:

“Alerta Máxima: Tras las Rejas” es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en cuyos capítulos se muestran distintos operativos de Gendarmería de Chile dentro de los recintos penitenciarios del país, así como también historias surgidas en la convivencia diaria en ellos, desde lo dramático hasta lo anecdótico, hechos que en general son documentados por el propio personal de Gendarmería mediante cámaras instaladas en sus cascos o bien por el equipo periodístico del programa, en respeto a la normativa que regula a dicha institución.

En cuanto programa del género de la docurrealidad, “Alerta Máxima” pretende mostrar la realidad documentada en audiovisual, vale decir, que se basa en el registro de imágenes de hechos en la forma en que naturalmente suceden, sin intervención de la producción en su génesis, desarrollo y desenlace.

El capítulo materia de los cargos se estructura de diversas historias o situaciones registradas al interior de distintos centros penitenciarios del país, sucedidas sin seguir una lógica espacio-temporal, las cuales son acompañadas de música incidental y comentarios de una voz en off, cuya función es complementar cada uno de los relatos audiovisuales que son presentados al televidente. El programa busca dar a conocer la cotidianidad de las cárceles de nuestro país, en la cual se ven enfrentados el personal de Gendarmería y los reos, descubriendo de esta forma a las personas filmadas a través de su relación o desenvolvimiento con los demás reclusos y la autoridad, en contraste con la situación criminal de los personajes que surgen de los registros. Por ello, en buena medida la realización de un programa como “Alerta Máxima” contribuye a formar opinión en la ciudadanía respecto de las condiciones que viven los internos de recintos penitenciarios nacionales.

Para la realización del programa y en todo lo necesario, Chilevisión cuenta con la expresa autorización de Gendarmería de Chile, así como también de aquellos reos cuyas historias son exhibidas en el programa.

B) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:

Primero: En virtud del derecho a informar libremente, a través de “Alerta Máxima: Tras las Rejas”, Chilevisión documenta diversas historias vinculadas a procedimientos y situaciones carcelarias reales, no condicionadas por Chilevisión, con el objeto de ilustrar a

la audiencia de la cotidianidad de los establecimientos penitenciarios del país, vale decir, sin una intención de ejecutar acciones tendientes a vulnerar los derechos o garantías fundamentales de las personas privadas de libertad. En tal sentido, y según los elementos de prueba que se acompañan al presente descargo, Chilevisión cuenta no sólo con la autorización expresa y por escrito de la máxima autoridad de Gendarmería de Chile para la realización de este programa, sino que también cuenta con la autorización expresa y por escrito de los internos que participan en él, cumpliendo con lo requerido por el ordenamiento jurídico. Sobre el particular cabe señalar:

i) Respecto de la autorización para realizar el programa en cuestión (Anexo número 1).

Parte de los cuestionamientos -todos realizados por terceros, incluyendo instituciones que se han arrogado el derecho de velar por la integridad de los internos- se basan en que Chilevisión no tendría la autorización suficiente para registrar los operativos realizados por Gendarmería. Esta situación no corresponde a la realidad, puesto que Chilevisión cuenta con la autorización del Director Nacional de Gendarmería de Chile, don Tulio Arce Araya, según documento fechado el 4 de agosto del año 2015 que se acompaña como anexo a estos descargos, el cual autoriza al conductor del espacio don Carlos López y al equipo de grabación de Chilevisión a efectuar el ingreso y seguimiento en cámara al personal de Gendarmería para cubrir el desarrollo de sus labores habituales y procedimientos respectivos. Dicha autorización permite que Chilevisión entreviste a los internos que de forma voluntaria accedan a entregar sus testimonios.

ii) De la autorización expresa de los internos para participar en el Programa y de su intención de entregar sus testimonios (Anexo Número 2).

Cabe señalar que Chilevisión contó con la autorización de los internos que participaron de las grabaciones. En este sentido, se acompaña como anexo al presente descargo cada una de las cesiones de derechos suscritas personalmente por los internos que participaron en el capítulo emitido el día 18 de agosto de 2016.

Segundo: El Cargo respondido por esta vía tiene su fundamento en la supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad y en haber esta Concesionaria entregado antecedentes suficientes para la identificación de un menor de edad cuya exhibición en televisión podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica, con lo que se habría vulnerado su derecho a la vida privada, su vida familiar y su interés superior.

Con el objeto de contestar ambas situaciones adecuadamente, estos descargos son divididos en dos partes: la primera en relación con la supuesta vulneración a la dignidad personal de las personas privadas de libertad mencionadas y la segunda en relación a la situación del menor involucrado.

Tercero: Previamente a analizar si en la emisión materia de este cargo ha habido una infracción de aquéllas hechas valer por el Honorable Consejo, hacemos presentes los siguientes

incuestionables elementos de hecho que configuran este caso en concreto:

a) Todos los procedimientos fueron realizados de forma directa por el personal de Gendarmería, y sobre quienes recae el cuidado de los internos. Chilevisión mantuvo distancia de dichos procedimientos siguiendo estrictamente las indicaciones del personal uniformado.

b) Ningún procedimiento documentado en audiovisual es realizado con el ánimo de perturbar la intimidad de los internos en sus celdas ni sus aposentos, sino más bien se trata de procedimientos rutinarios realizados por Gendarmería de Chile, los cuales tienen sustento en sus atribuciones normativas, las que posibilitan su labor pública y acciones concretas, tales como, la búsqueda y registro de elementos prohibidos, como, por ejemplo, teléfonos celulares y otros. Dichos procedimientos son realizados a diario en todos los penales del país y el registro audiovisual de ellos no es un elemento nuevo en la televisión chilena ni internacional, ni tampoco su exhibición se encuentra prohibida.

c) Todos los procedimientos de lo que esta Concesionaria fue parte tuvieron resultados tales como la incautación de objetos prohibidos, teléfonos celulares, armas blancas, estoques e incluso droga. Ninguno de ellos se realizó con el simple afán de perturbar la tranquilidad de los internos ni para justificar la presencia de un medio de comunicación.

d) Los hechos documentados en audiovisual y que constituyen el material en base al cual es montado el programa retratan la relación entre los reos de los diversos establecimientos carcelarios y Gendarmería de Chile y han sido grabados por la propia autoridad penitenciaria. En ningún caso Chilevisión ha hecho difusión no autorizada de comunicaciones privadas entre las personas involucradas.

b.1) Descargos contra la supuesta vulneración a la dignidad personal de los internos.

Cuarto: El asunto propuesto en este cargo plantea una supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad, derecho que es resguardado por la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión. Esta supuesta vulneración a la dignidad personal de los reos que aparecen en el programa “Alerta Máxima” es mencionada en los considerandos décimo segundo, décimo tercero, décimo séptimo y vigésimo cuarto, en los cuales se indica que esta afrenta a dicho bien jurídicamente tutelado se configura por situaciones en que el relato destaca “en tono risible, ciertas características o comentarios de algunos internos, o se mofa de las reacciones de quienes se ven enfrentados a situaciones de estrés o castigo y se exhiben procedimientos médicos a que son sometidos algunos internos” [sic]; por los comentarios en términos sarcásticos o burlescos de la voz en off ante determinadas situaciones; la musicalización que “parece apelar a la comedia” [sic] (considerando vigésimo tercero); la falta del debido resguardo entorno a la privacidad e intimidad de las personas cuyas imágenes aparecen exhibidas y el otorgamiento de “un trato irrespetuoso hacia las personas privadas de libertad que fueran exhibidas en la emisión” [sic] (considerando décimo cuarto).

Quinto: Que, en relación con lo anterior, el Honorable Consejo confunde la dignidad personal resguardada por la Constitución

Política de la República y las leyes con el decoro que merecen las personas en su trato social, más propias de ser analizadas por la moral que por el derecho que este órgano del Estado está destinado a hacer observar. En efecto, el Honorable Consejo estima que se vulneraría la dignidad de los reclusos con la supuesta mofa a su imagen, fotografías o situaciones que viven sin indicar a quién o quienes se está refiriendo, asumiendo que los comentarios burlescos incluidos en algunas de las imágenes emitidas, particularmente aquellas efectuadas en función de la comisión de conductas prohibidas por los reos, constituyen una violación a su dignidad personal, en especial atención a las condiciones extremas o de privación de libertad en las que viven. Sin embargo, no toda conducta referente a estas materias constituye necesariamente una transgresión a la dignidad personal, que es la fuente de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico y, por cierto, no debe confundirse un reproche jurídico de uno de índole ética, ajena a las atribuciones de este Consejo.

Sexto: El artículo 1° de la Constitución Política de la República establece en su inciso primero que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. A su vez, la Ley 18.838, que crea al Consejo Nacional de Televisión por expreso mandato constitucional, establece en su primer artículo que “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Séptimo: Como bien indica el Consejo en los considerandos sexto y séptimo del Cargo, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas un trato de respeto a los derechos fundamentales en base a la dignidad humana, entendiendo ésta como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. Es así que la dignidad humana es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto en cuanto ella es fuente de sus derechos fundamentales. En otras palabras, la dignidad humana es aquel atributo del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de sus derechos fundamentales -tales como la vida privada y la honra-. Así, el respeto a la dignidad personal es una consecuencia de la existencia de ésta. Por cierto, este respeto se concreta en el deber de toda persona y del Estado de no transgredir los derechos que emanan de la naturaleza humana, no así con la abstención de realizar cualquier comentario en relación a una persona que pudiera resultarle ofensivo o “la mofa, la exposición y la perpetuidad de los registros audiovisuales”, como indica la denuncia CAS-08543-P45827, pues ello se relaciona más bien con las normas de trato social o con un reproche ético, no resguardados por la Constitución Política de la República ni por la Ley N° 18.838, que con las normas jurídicas que configuran nuestro Estado de Derecho. En efecto, ejemplo de lo anterior es que la libertad de emitir opinión es un derecho fundamental que debe ser ejercido sin censura previa

y que puede ser practicado sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente pudiera haber a una persona por los delitos y abusos cometidos con ella, es decir que no existe limitación para el ejercicio de la libertad de emitir opinión, la cual una vez expresada, puede acarrear responsabilidad como consecuencia, de manera que sólo un órgano jurisdiccional competente puede establecer las medidas que en derecho correspondan para sancionar los delitos y abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de opinión, pero solamente tras haber determinado la existencia de responsabilidad. Luego, no es posible concebir la forma en que esta Concesionaria habría vulnerado la dignidad personal de las personas cuyas historias e imágenes fueron documentadas para “Alerta Máxima”, en circunstancias en que los respectivos registros muestran a personas actuando en completa autonomía y ejercicio de sus derechos fundamentales frente a las cámaras de Gendarmería o de la producción del programa, aun en situación de cárcel y privados de su libertad ambulatoria legítimamente por sentencia de la autoridad judicial, e incluso los protagonistas de dichas historias han autorizado a Chilevisión para hacer uso de su imagen y voz, de acuerdo a los documentos que se adjuntan a estos descargos.

Octavo: En cuanto a la supuesta “falta de respeto” hacia los reos que indica este Honorable Consejo en el considerando décimo segundo de su Cargo, dicho término está relacionado más bien a prácticas de decoro social, de naturaleza consuetudinaria y de generación espontánea, que escapan de la órbita jurídica de competencia del Consejo Nacional de Televisión según se desprende de la Constitución Política de la República, así como también de todo aquello que constituye la dignidad personal resguardada por ella, que consiste en el reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano por ser tal, el cual en ningún caso ha sido comprometido por esta Concesionaria. Este tipo de conductas, consideradas faltas al debido respeto hacia las personas en relación con el trato social, han de ser analizadas por la ética y la moral, disciplinas normativas que no se identifican con el ordenamiento jurídico, salvo en aquellos casos en que la Constitución y la ley expresamente lo indiquen, como no ocurre en este caso en particular, puesto que el Consejo Nacional de Televisión ha sido creado por la Carta Fundamental para la protección del correcto funcionamiento de la televisión, consistente en “el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, no así en la protección de las formalidades del trato social y de la moral. Sin perjuicio de ello, hacemos presente que no puede constituir per se u objetivamente una falta de respeto la complementación de situaciones que en contexto son dramáticas o jocosas mediante música o comentarios de voces en off cuando ello puede ser entendido como una conducta inocente por algunas personas o grupos de personas, puesto que las reglas morales y del trato social se forman, modifican y olvidan espontáneamente. Prueba de lo anterior se obtiene de la sola circunstancia de existir nada más que dos denuncias como fundamento de este cargo: el ingreso CAS-08543-P4S8Z7, que en lo pertinente alude a la supuesta “mofa, la

exposición y la perpetuidad de los registros audiovisuales” y que el programa “prolonga el sufrimiento de los internos y de su familia, utilizando el sufrimiento para su rating”, y el ingreso CAS-08556-Z3Z7G9, que no hace comentarios a propósito. Tan solo dos denuncias no pueden dar a entender objetivamente a este Honorable Consejo que ha habido una falta de respeto hacia los reos en cuanto al trato social que merecen, ni menos aún dar a entender la existencia de un malestar general de la población que pueda llevar a concluir que esta Concesionaria ha faltado al debido decoro que merecen las personas en su trato social, situación que -por lo demás- no está resguardada entre las normas que regulan el correcto funcionamiento de la televisión en la forma concebida por la Constitución y las leyes, ni dicen relación con la dignidad personal como característica del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de los derechos fundamentales garantizados por la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales. En otras palabras, no se justifica en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico la imposición de cargos o multas por parte del Consejo Nacional de Televisión en relación a consideraciones morales acerca del tratamiento de una u otra opinión respecto a los programas de televisión emitidos, y en particular, por el programa objeto de reproche, puesto que el resguardo de normas de trato social o moral no se encuentran incorporadas dentro del marco de legalidad que compone el correcto funcionamiento de la televisión.

Noveno: Cabe hacer presente que los internos que participaron en el presente Programa lo han hecho en forma libre y voluntaria, en pleno conocimiento de estar siendo documentados en registros audiovisuales y que no solo sostuvieron conversaciones y entrevistas con el personal de Gendarmería y de esta Concesionaria, sino que dejaron expresa constancia de su consentimiento para participar en las grabaciones, sin ningún tipo de condiciones. Este hecho por sí solo explica el reconocimiento que realiza esta Concesionaria a los derechos fundamentales de las personas en situación de cárcel, de quienes observa su autonomía no solamente para suscribir autorizaciones y cesiones de derechos respecto de su imagen personal y voz, sino que también para participar de los hechos de ocurrencia cotidiana en los que voluntariamente se han visto involucrados y que fueron documentados por Gendarmería de Chile y la producción del programa “Alerta Máxima”. Así también, esta Concesionaria reconoce expresamente el derecho de las personas involucradas en las grabaciones para ejercer las acciones que jurídicamente correspondan si llegaran a estimar que ha existido alguna vulneración a sus derechos. En definitiva, si esta Concesionaria no ha impedido el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas documentadas en el programa emitido ni de las acciones legales de las cuales son titulares, así como tampoco desconocido su dignidad personal como fuente de sus derechos fundamentales, no es posible vislumbrar una afectación a ésta en la forma indicada en el cargo objeto de este escrito.

Décimo: También hacemos presente que “Alerta Máxima” es un programa de televisión que está orientado a dar cuenta de la labor realizada por Gendarmería y la vida de los reclusos en los recintos carcelarios, desde lo cotidiano hasta lo anecdótico, en el marco del género audiovisual de la docurrealidad, de manera que la naturaleza de algunas de las situaciones capturadas permite ocasionalmente su tratamiento con humor, herramienta a través de la cual no solo se

expone la contradicción entre -por ejemplo- los hechos conocidos por Gendarmería y las declaraciones de los reos, sino que también aspectos positivos de sus vidas y espacios de esparcimiento, sin que por ello se vulnere su honra, vida privada ni mucho menos su dignidad personal. Es más, gracias a “Alerta Máxima”, el público ha podido percibir que en las cárceles de nuestro país ocurren una multiplicidad de hechos dramáticos y además momentos jocosos protagonizados por los propios internos, quienes públicamente o en su relación con la autoridad penitenciaria, ante las cámaras, también muestran voluntariamente su parte lúdica, entre otros aspectos de lo humano. La música y las bromas introducidas por la voz en off que acompañan las imágenes del programa únicamente logran resaltar los aspectos jocosos de las situaciones documentadas; ilustrar las contradicciones entre las conductas esperadas de los reos y la realidad; o bien, dar a conocer la peligrosidad de algunas conductas, todo en debida armonía con el derecho a emitir opinión e informar, reconocidos en la Ley 19.733 y la Constitución Política de la República. La oposición de los antecedentes criminales de algunos de los reos no puede ser considerada una falta a su honra o vida privada, puesto que éstos constituyen información de público conocimiento, generada por la autoridad en materia criminal y judicial.

Esta Concesionaria no ha provocado los hechos registrados y emitidos en el programa materia de estos cargos, así como tampoco desconocido ni realizado acción alguna entorno a impedir el ejercicio de los derechos fundamentales y acciones constitucionales y legales de las personas registradas audiovisualmente al momento de realizar las grabaciones ni en ningún momento posterior, razón por la cual no es posible colegir de qué forma se configuraría una vulneración a la dignidad humana de los reos cuya voz e imagen fue emitida en “Alerta Máxima”.

Décimo Primero: A propósito de lo anterior y en estricta observación de la totalidad del programa objeto de reproche, no es correcto afirmar que Chilevisión ha utilizado en tono risible todas las situaciones de estrés o castigo. Los segmentos de tensión son tratados con estricta neutralidad. Efectivamente esta Concesionaria ha emitido relatos con hilaridad, pero alejándose del sujeto y enfocándose en lo situacional, de manera que ninguna se ensaña con la persona del interno ni escarba u ofrece al público una mayor información acerca de él, su familia o aspectos íntimos más allá de lo estrictamente relacionado con su vida en el respectivo recinto penitenciario. Así, la composición del programa en cuanto a historias que mezclan el humor, la tensión y el drama acerca la figura de los internos y del personal de Gendarmería al público televidente, explora -como hemos mencionado- diversas facetas de lo humano en el contexto de encierro penitenciario, lo cual constituye un objetivo que trasciende el mero objetivo de entretener a la audiencia. Reiteramos que esta circunstancia no puede ser entendida como atentatoria contra la dignidad personal de los reos involucrados en las imágenes del programa, puesto que en ningún caso el programa ha comprometido esa cualidad humana que los hace merecedores del reconocimiento de sus derechos fundamentales, bien que efectivamente se encuentra tutelado por la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838.

Décimo Segundo: Que el considerando décimo indica a modo general que la exhibición del interior de las cárceles, dormitorios e interior

de las celdas de “centenares de personas privadas de libertad” vulneraría su intimidad y privacidad, en circunstancias que dichos registros no fueron realizados directamente por Chilevisión, sino por el propio personal de Gendarmería, y que todos ellos se realizaron no sólo dentro de las atribuciones que detentan, con ocasión de la ocurrencia de hechos y comisiones de delitos flagrantes que vulneran el reglamento de convivencia interna y que violan, en algunas ocasiones, los preceptos normativos generales del Código Penal. Sobre el asunto, cabe señalar que en estos casos el registro audiovisual de estos espacios, procedimientos y conversaciones, es realizado dentro del contexto de la relación existente entre los reos y la autoridad penitenciaria representada por una pluralidad de personas, en presencia de terceros -como otros internos y, en ocasiones, de este medio de comunicación-, lo que diluye las expectativas de intimidad y privacidad que pudieran tener quienes aparecen filmados, al punto de darles a entender que están actuando en público, muy por el contrario de lo que ocurre en una conversación personal o reservada, aun cuando ésta sea realizada en un espacio público.

A propósito de ello, las imágenes materia de estos cargos no han registrado ni emitido ninguna comunicación privada, así como tampoco la irrupción en espacios de intimidad de las personas que aparecen en ellas. Reiteramos que aquellos que han participado en el Programa han consentido en que su imagen sea exhibida por Chilevisión y ninguno de ellos ha efectuado acciones tendientes a impedir o cuestionar el tratamiento de sus historias, no pudiendo asumirse en esta sede que, a pesar de ello, su derecho a la honra, intimidad, o vida privada se encuentra vulnerada.

Dado lo anterior, malamente podría considerarse vulnerada la dignidad personal de los internos involucrados si no sólo consintieron en participar en las grabaciones o no tienen una mayor expectativa de privacidad cuando actúan en público ante Gendarmería de Chile y sus equipos de grabación, sino que no han realizado protesta alguno en contra de la emisión del programa materia de este cargo. En este contexto, reconociendo a los internos la misma dignidad y derechos del resto de los ciudadanos, nos extraña de sobremanera que sean terceros extraños a los reos quienes han hecho valer reclamos en contra del tratamiento de las historias documentadas por esta Concesionaria. En este sentido somos claros: todos quienes acceden de forma voluntaria a participar y entregar sus testimonios, firman con posterioridad una cesión de derechos consintiendo en participar en el Programa.

Décimo Tercero: Que el Honorable Consejo, en el considerando segundo del oficio que comunica el Cargo, describe los distintos casos o historias emitidos en el programa objeto de reproche para fundar la supuesta vulneración a la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad, incorporando segmentos del programa a modo de ejemplificar y para validar su postura en el Cargo. Sin embargo, el Honorable Consejo, en general, no indica cuáles de las situaciones a las que se refiere en cada historia son las que fundamentan concretamente el Cargo. En función de esta inespecificidad, esta Concesionaria explicará cada historia emitida, de manera de desarrollar cómo en cada una de ellas no ha habido vulneración alguna a derechos fundamentales, ni menos aún a la dignidad personal, con el objeto de demostrar que el presente cargo carece de sustento suficiente para prosperar. El caso de violencia intrafamiliar en que es involucrado un menor que aparece

denunciado en los considerandos décimo octavo y siguientes del Cargo será abordado en el punto décimo octavo y posteriores de estos descargos.

a) Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II:

La primera situación considerada relevante por el Honorable Consejo radica en la exhibición de imágenes en diferentes planos del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, luego la detención de un reo que amenazaba con quitarse la vida y finalmente el allanamiento en las habitaciones de los internos para la incautación de armamento hechizo.

Las imágenes reprochadas en relación a esta historia no constituyen atentado alguno contra la dignidad personal de los reos, así como tampoco contra su derecho a la vida privada e intimidad. En efecto, los planos generales del recinto penal, del reo que amenaza atentar contra su propia vida y las grabaciones realizadas en relación con el allanamiento de dormitorios no implican una intromisión ilegítima a la vida privada de los reclusos ni tampoco una ofensa a su dignidad personal ni moral. En el primero de los casos, porque no se enfoca ni entrega información privada de éstos, por lo cual no se vislumbra una forma de afectación a los derechos fundamentales de las personas que habitan el recinto penitenciario. En el segundo, por el hecho de tratarse de una situación ocurrida en público la cual documenta cómo el personal de Gendarmería actuó para la preservación del derecho a la vida del recluso involucrado, del cual no se ofrece información o antecedente alguno que afecte su honra, intimidad o vida privada, razón suficiente para desestimar estas imágenes como fundamento del cargo. Y en el último caso, las imágenes capturadas por Gendarmería y exhibidas por Chilevisión muestran un procedimiento usual, en un lugar al cual pueden acceder legítimamente en el ejercicio de sus funciones y cuyo resultado esperado -y aún conseguido- es la incautación de objetos tales como armas, drogas y teléfonos móviles, situación que es conocida y prevista por los reos de este recinto, por lo cual jurídicamente y en ese contexto objetivo, el lugar físico donde ellos pernoctan escapa de la esfera de privacidad protegida por la Constitución y las leyes.

b) Recluso en riesgo de ser atacado en Ex Penitenciaría de Santiago:

Las imágenes emitidas muestran a un recluso recién llegado siendo rodeado por otros en una recepción que deviene de amable a un verdadero asalto. Dado lo anterior, Gendarmería interviene para separar al nuevo interno. Posteriormente, las imágenes muestran al reo Omar Martínez, apodado “El Gallo”, quien explica que los nuevos internos son bien recibidos en la medida en que lleven dinero consigo.

Estas imágenes emitidas no pueden constituir un atentado contra la vida privada, intimidad o vida privada de las personas involucradas, toda vez que éstas no proporcionan datos personales o información íntima ni suponen una intromisión ilegítima en la vida privada de éstas, así como tampoco comprometen su dignidad personal al punto de no reconocer en ellas los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana. Tampoco la exposición de las imágenes y voz de “El Gallo”, en uso del seudónimo con el que es conocido, atentan contra su dignidad ni derechos fundamentales.

c) *Reclusos nuevos que ingresan a Ex Penitenciaría de Santiago:*
Esta historia documenta el ingreso de varios reclusos que inician su condena en este recinto y, tal como indica el Cargo, es presentada de forma hilarante, dado lo anecdótico que resultan las diferentes situaciones narradas. En efecto, la primera de ellas un reo contesta a un gendarme que su apodo es “Sonrisa” en circunstancias que no sonríe; posteriormente la cámara registra a un reo cuyo nombre es Abraham, quien no quiere indicar al funcionario que realiza su ficha de ingreso el delito por el cual ha sido condenado; luego muestran a un reo que contesta no tener claro el delito por el cual ha sido condenado, pero a su vez indica conocer el caso; por último, un reo informa al gendarme a cargo su ingreso que es complicado que proporcione datos de contacto de un familiar para casos de emergencia.

En cuanto las grabaciones y emisiones corresponden a procedimientos realizados por Gendarmería en el ámbito de sus atribuciones públicas, no es posible concluir que éstas atenten contra los derechos fundamentales o la dignidad personal de las personas involucradas.

El cargo, en relación a estas historias, reprocha el tono hilarante del relato, constituido por música en tono de comedia y los comentarios de voz en off, así como también, la emisión en el uso de difusor de imágenes para el resguardo de la identidad de los reclusos involucrados, no así del personal de Gendarmería presente. A propósito de lo anterior, el tono jocoso del relato y de los comentarios de la voz en off son proporcionados a los hechos y declaraciones irónicos comentados, práctica resguardada por el derecho a la libertad de emitir opinión, cuyo contenido permite abordar cualquier temática en el tono que el emisor del mensaje estime conveniente, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores derivadas de los delitos cometidos por las respectivas declaraciones. Como esta Concesionaria ha indicado anteriormente, el tono hilarante de un relato relacionado con personas podría considerarse una falta de respeto en consideración a las normas de trato social, pero no una vulneración a la dignidad personal o a un derecho fundamental que justifique la imposición de un cargo y una posterior multa por un Órgano del Estado creado para el resguardo de la legalidad del funcionamiento de la televisión. Por último, causa extrañeza a esta Concesionaria el hecho de que el Honorable Consejo manifieste reproche por la omisión de uso de difusor de imágenes sobre los reos, pero no así en el caso de los gendarmes involucrados, puesto que también estos han aparecido en el audiovisual objeto de este Cargo. Por cierto, las imágenes cuestionadas corresponden a registros de actuaciones en público y en función de una relación de los reos con el órgano público que es Gendarmería de Chile, representado por sus funcionarios, fuera de un espacio de intimidad o confidencialidad -como ocurre con las atenciones médicas realizadas en los Servicios de Salud-, razón por la cual no habría vulneración alguna al derecho a la vida privada de las personas que aparecieron en las emisiones.

d) *Enfrentamientos entre los reclusos en Ex Penitenciaría de Santiago:*

Esta historia comienza con una explicación de las dinámicas de poder que se dan en este centro penitenciario. La voz en off posteriormente explica que, en el esquema jerárquico de poder, quienes están obligados a pelear en riñas son los reclusos a quienes se les denomina “perros” en la jerga de la cárcel, y que las imágenes

registran un reo agredido por su negación a enfrentarse a otros presos, el cual es llevado a enfermería para el tratamiento de sus lesiones.

A propósito de estas imágenes, el Honorable Consejo parece increpar, por un lado, el uso del término “perros” para identificar a ciertos internos y, por el otro, la exhibición de imágenes de la atención de urgencia a aquel que fue agredido.

Ahora bien, en cuanto a lo primero, el programa se ha limitado a informar que el término “perros” es un constructo lingüístico genérico que es utilizado en la jerga carcelaria para referirse a aquellos reos obligados a pelear contra otros en las riñas producidas al interior de los recintos penales. En este sentido, el término es neutro y funcional respecto de una categoría de personas, por lo cual no necesariamente es utilizado en forma ofensiva o despectiva. En concreto, las imágenes y relato de Alerta Máxima no se desprende un uso ofensivo del término, sino más bien informativo, sin identificación de determinadas personas con él, razón por la cual no se vislumbra una forma en que esta Concesionaria podría haber lesionado la vida privada, la honra y la dignidad personal de las personas que aparecen en las respectivas emisiones y, por lo tanto, el Cargo debe ser rechazado.

A propósito de la emisión de imágenes en las cuales es mostrado un recluso recibiendo atención médica de urgencia, su fin no solamente ha sido demostrar una historia de violencia, sino que también la forma más humana posible de Gendarmería para atender a los heridos y prevenir atentados contra la vida e integridad física de los internos. Muy por el contrario de lo que parece denunciar el Cargo, el uso de la imagen del reo herido, no expone su vida privada ni honra. Ahora, en relación a lo expuesto en el considerando décimo cuarto del Cargo y como bien describe el Honorable Consejo en el considerando primero, “Alerta Máxima” es un programa del género de la docurrealidad dentro de la categoría de los audiovisuales de corte documental, cuyos fines no son periodísticos sino más bien ilustrativos y de entretenimiento, razón por la cual no le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, menos aun cuando las imágenes fueron tomadas por Gendarmería de Chile para fines de seguridad.

e) *Allanamiento en busca de celulares en Centro Penitenciario Femenino:*

El considerando segundo del cargo observa que esta historia inicia con la secuencia de imágenes de reclusas cuyos casos han sido mediáticos y los procedimientos de allanamiento en dormitorios en búsqueda de teléfonos celulares, atendido que las estafas telefónicas provienen, casi en su totalidad, de llamados hechos desde el interior de las cárceles.

El cargo parece reprochar el uso de los apodos de algunas personas que han sido internadas allí, así como también el hecho de mostrar imágenes de un allanamiento a los dormitorios de las reclusas, identificando un lugar específico del recinto con la reclusa que se hace responsable de un teléfono encontrado.

En cuanto a la primera situación, discrepamos en que el uso de nombres o apodos con el que ciertas personas han sido identificadas públicamente atente, en este caso en particular, contra los derechos fundamentales y la dignidad personal de dichas personas, puesto que ellos han sido invocados únicamente para recordar al público ciertos casos de alto interés público en su oportunidad y, por lo tanto,

informar, sin profundizar en términos o informaciones que pudieran lesionar la intimidad, vida privada ni honra de las personas que aparecen citadas.

En relación con la segunda situación, también discrepamos en que la captura de imágenes de un dormitorio en una cárcel lesione la vida privada de una persona, puesto que, como hemos argüido anteriormente, se trata de un lugar en el cual es usual el allanamiento por personal de Gendarmería, en presencia de cámaras y de acuerdo a las facultades de este Órgano del Estado, por lo cual se trata de un espacio de acceso público -no por ello de acceso a todo público- en el cual las expectativas de privacidad de las internas disminuyen a tal punto que el acceso y registro de personal autorizado no puede considerarse una transgresión a los derechos a la inviolabilidad al hogar o a la vida privada reconocidos y garantizados por la Constitución Política de la República. En cambio, esta Concesionaria ha tratado respetuosamente a la interna involucrada tanto en las imágenes como fuera de cámara, como consta en su autorización para el uso de su imagen y voz que se acompaña en el Anexo. Así, su autorización posterior de forma expresa y por escrito, da clara cuenta que no hay, ni ha existido vulneración de sus derechos fundamentales.

Una última secuencia reprochada es aquella correspondiente al requisamiento de una caja de madera con doble fondo en la cual se encontraba oculto un teléfono celular. A propósito de estas imágenes, hacemos valer las justificaciones indicadas en el párrafo anterior.

f) *Detención de visita que intentó ingresar droga en Cárcel de Puente Alto:*

El cargo observa el tratamiento de la situación de un reo quien es identificado como receptor de ovoides de droga y que niega a la persona que los llevaba para entregárselos, quien indica ser su pareja hace tres años y actuar como “burrera” por primera vez. La situación, que en un principio se presenta como dramática, deviene en un tono de comedia dada la negación que el reo involucrado hace de su supuesta pareja, lo cual es aprovechado por el programa para insertar la voz en off de la animadora del programa sobre parejas “Manos al Fuego”, de la señal de esta Concesionaria.

Ahora, el uso de la musicalización y uso de voces para reflejar la comedia presente en una situación anecdótica dentro de lo documentado por este programa de televisión no lesiona ninguno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos y garantizados por la Constitución Política y la ley, instrumentos que, por lo demás, establecen la libertad para emitir opinión e informar a todas las personas, sin importar el medio, procedimiento o tono que canalice dicha información. Aceptamos que el tratamiento de esta situación pudo herir susceptibilidades éticas o morales de algunas personas, pero ello no es reflejo de un tratamiento atentatorio contra los derechos fundamentales sino de la diversidad ética, social y cultural de nuestro país, resguardada por estos mismos derechos. Estas consideraciones morales que pudieran manifestar algunas personas distan de lo que implica el correcto funcionamiento de la televisión, razón por la cual este caso en particular no puede ser considerado para formar parte de un cargo por el programa objeto de reproche.

g) *Rememoración de la captura del denominado “Pelo de choclo” en Ex Penitenciaría de Santiago:*

Las imágenes reprochadas corresponden al reencuentro entre el equipo de producción con Carlos Acevedo, quien fue detenido por Carabineros en circunstancias documentadas por la producción de Alerta Máxima para una temporada anterior. Esta vez, el señor Acevedo es encontrado en la Ex Penitenciaría de Santiago cumpliendo su condena.

La situación fue abordada en tono de comedia, dado lo anecdótico de ésta para la producción del programa, la cual no esperaba realizar un seguimiento respecto de la situación de una persona involucrada en hechos criminales de una temporada a otra. Además, era esperable que la audiencia que sigue a Alerta Máxima reconociera al señor Acevedo en la emisión reprochada, toda vez que es una persona que apareció en una temporada anterior.

Por cierto, el uso de las imágenes de archivo, del apodo del involucrado, su imagen, nombre y antecedentes penales arranca de la publicidad de su condena y de la propia naturaleza de los hechos documentados en relación con esta historia, hechos que en su minuto no representaron reproche alguno para esta Concesionaria. Es así que en este caso no existe violación alguna a los derechos fundamentales del señor Acevedo, menos aún a su dignidad personal. En cuanto a la narración de la voz en off en tono de comedia, esta obedece a las circunstancias antes descritas y protegida por el derecho a la libertad de emitir opinión e informar, por cualquier medio o procedimiento, garantizado por la Carta Fundamental.

h) *Allanamiento siguiendo un mapa entregado por otro recluso en Cárcel Concesionada de Rancagua:*

En esta historia, el equipo registra la entrega de un mapa que contiene elementos prohibidos en el recinto penal y el posterior procedimiento de allanamiento del lugar, el cual se desarrolla con la reducción de dos reos que portaban teléfonos celulares y el hallazgo de otros teléfonos celulares en el lugar indicado en el mapa. Esta historia concluye con el ingreso de urgencia de un interno herido en su pierna.

Al parecer, este Honorable Consejo alude especialmente a la emisión del procedimiento de reducción de los internos, persecución y detención en el caso del allanamiento, así como también la exhibición de la atención médica de urgencia del reo herido, situación en que queda expuesta su ropa interior.

A propósito, reiteramos que los hechos documentados corresponden a procedimientos realizados por la autoridad dentro de la esfera de su competencia y agregamos que éstos se justifican en la protección de la vida e integridad física de los internos, derecho que emana de su dignidad personal, razón por la cual no son lesivos contra sus derechos fundamentales; menos aún las imágenes que dan cuenta de la labor de Gendarmería de Chile en que si bien los internos aparecen, lo hacen en forma anónima. Ahora, en cuanto a la atención de salud recibida por don Hugo Cepeda, quien resultara herido en un incidente no registrado, esta Concesionaria cuenta con su autorización para el uso de su voz e imagen, como damos cuenta a través de los documentos acompañados en el Anexo.

i) *Solicitudes de los internos en la Ex Penitenciaría de Santiago:*
El considerando segundo del Cargo engloba la situación de las peticiones de los Internos de la Ex Penitenciaría de Santiago y la historia referida en el punto h) anterior. Dado que se trata de

historias no conectadas, nos referimos en este apartado a las solicitudes de los internos, las cuales efectivamente son mostradas en un tono de comedia mas no de burla. La situación anterior se demuestra con la explicación que realizan personal de Gendarmería y la voz en off de que no es posible internar aparatos que se conecten a Internet por razones de seguridad. A propósito de lo anterior, hacemos valer el derecho a emitir opinión e informar reconocido y garantizado por la Constitución Política, que no condiciona el tono en que las opiniones e información deben ser entregadas, y hacemos presente que las imágenes cuestionadas no comprometen los derechos fundamentales ni la dignidad personal de los reos que aparecen en ellas.

j) *Allanamientos en Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II:*

La historia documentada muestra un habitual allanamiento a habitaciones del recinto, resultando detenido el reo don Joan Acuña, quien escondía un celular bajo su ropa interior.

El cargo parece cuestionar una serie de secuencias de imágenes entre las cuales se encuentran tomas aéreas del recinto, la información de que esta cárcel es una de las más peligrosas de Latinoamérica, el allanamiento de dormitorios por parte de Gendarmería, los gritos de rechazo de los internos por la presencia de la producción de Alerta Máxima, el hecho de quedar un reo en ropa interior como resultado del procedimiento, la ilustración del su prontuario y los comentarios de la voz en off. A propósito, el uso de planos aéreos generales no representa, en este caso, una vulneración a la vida privada de los reos que permanecen en el recinto penal, puesto que estas imágenes se limitan a contextualizar y presentar dicho recinto a la audiencia, sin identificar actividades ni informaciones de la esfera privada de persona alguna, siendo imposible que terceros puedan particularizar a alguien en dichas secuencias. En cuanto al procedimiento de allanamiento documentado, éste corresponde -como hemos mencionado anteriormente- a una situación cotidiana y conforme a derecho en los recintos penitenciarios, ocurrida en público, en base a la relación de los internos con la autoridad a su cargo la cual también se da en público, en la cual no hay una mayor expectativa de intimidad por parte de los reos involucrados, de manera que no es posible extraer que las imágenes impugnadas lesionen el derecho a la vida privada y a la honra de éstos.

Ahora, es falso que el recluso don Joan Acuña haya debido desnudarse ante las cámaras de esta Concesionaria, lo cual puede ser observado directamente en el programa reprochado. Es más, en todo momento fue tratado respetuosamente, tanto por Gendarmería de Chile como por la producción del programa, la cual mantuvo distancia mientras éste era abordado por Gendarmería para la entrega voluntaria del objeto prohibido que guardaba bajo su ropa interior. Estas imágenes fueron montadas con aquellas tomadas por la cámara del funcionario a cargo del requisamiento, quien también manifestó un comportamiento considerado con el señor Acuña, al persuadirlo para la entrega voluntaria del objeto escondido. Este trato deferente no importa infracción alguna a los derechos fundamentales de este interno, tampoco a su dignidad personal y menos al respeto moral exigible de acuerdo al trato social, el cual escapa de la esfera de control de este Honorable Consejo.

En cuanto a la emisión de la información criminal del señor Acuña, ésta se encuentra publicada y emitida por fuentes de acceso público,

por lo cual tampoco existe una transgresión de sus derechos fundamentales por el hecho de su difusión a través de televisión. Por último, en relación con los comentarios de la voz en off, reiteramos nuestra posición respecto al legítimo ejercicio de la libertad de emitir opinión e informar, sin condiciones respecto a la forma de hacerlo, la cual está amparada por la Constitución Política de la República.

k) Consumo y venta de droga en Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II:

Las imágenes en relación a esta historia documentan el allanamiento de una carpa de visitas conyugales y la posterior detención de las personas relacionadas en atención al hallazgo de drogas, utensilios para su dosificación y venta, así como también dinero.

Al parecer, estas imágenes fundamentarían el Cargo en atención a que documentan hechos ocurridos en el sector destinado a las visitas conyugales y, específicamente, el ingreso a uno de ellos, además de la exhibición de imágenes y prontuario criminal de don Juan Pablo Pereira y su pareja, doña Náyade Órdenes, además de los comentarios de la voz en off. Como respuesta a la inespecificidad de los hechos reprochados, hacemos presente que las imágenes fueron tomadas por Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus atribuciones, en circunstancias en que el interno no ejercía su permiso de visita conyugal -pues estaba fuera del espacio íntimo que le había sido asignado para recibir a su pareja-, que las imágenes y audios corresponden a evidencia de un delito cuya utilización ha sido permitida a esta Concesionaria, la cual ha presentado esta información en ejercicio de su legítimo derecho a la libertad de emitir opinión e informar, haciendo uso de informaciones cuyo acceso es público, sin comprometer los derechos garantizados por la Constitución a las personas involucradas.

l) Procedimientos médicos de las reclusas en Centro Penitenciario Femenino:

El cargo titula "Procedimientos médicos de las reclusas" una historia que, en realidad, narra la violenta reacción de una interna que no recibió el tratamiento médico que quería, en circunstancias de que no era el más adecuado para su afección. La situación, que no muestra procedimiento médico alguno, es complementada por comentarios de la voz en off característica del programa, la cual toma un tono hilarante para bajar el nivel de tensión de lo documentado y, finalmente, demostrar lo que ocurre ocasionalmente con las solicitudes de atención de salud por parte de las reclusas: que son utilizadas para salir de sus módulos. En este caso, las imágenes y narración son proporcionales a las afirmaciones que el personal de Gendarmería manifiesta en las mismas. Nuevamente, hacemos valer nuestro derecho a la libertad de emitir opinión e informar, cuyo resultado no ha comprometido los derechos garantizados por la Constitución a las personas que aparecen en las imágenes objeto de reproche.

m) Ataque con arma blanca en pasillo de Ex Penitenciaría de Santiago:

Las imágenes de este caso muestran una agresión a un interno, quien resultó perforado de un pulmón. En estas circunstancias, este interno es atendido de urgencia por personal médico y presta su declaración ante las cámaras de Gendarmería, lo cual sería materia de reproche, en relación con el considerando décimo cuarto del

Cargo. A propósito de lo anterior, reiteramos que “Alerta Máxima” es un programa documental del género de la docurrealidad, cuyos fines no son periodísticos sino ilustrativos y de entretención, por lo cual no le es exigible lo dispuesto en la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Sin perjuicio de lo anterior, de las propias imágenes se deduce el consentimiento del interno para ser entrevistado y responder a las preguntas que le fueron formuladas frente a las cámaras.

Por cierto, de los hechos anteriores no se deduce afectación alguna a los derechos fundamentales del reo ni de ninguna de las personas que aparecen en las imágenes, tampoco de su dignidad personal fuente de aquéllos, razón por la cual el cargo debería ser desechado.

n) Cierre con sección cómica sobre los cortes de pelo de los reclusos:

El Honorable Consejo reprocha el uso de apodos propuestos por la voz en off -así como otro documentado y mostrado en el mismo programa- para referirse a los cortes de cabello de algunos reclusos, en una secuencia que presenta el oficio de peluquero dentro de la cárcel, el cual es expuesto como un hecho positivo. Más allá de ello, el reproche a estas imágenes se vincula a los sobrenombres utilizados en la emisión. A propósito, el uso de apodos, seudónimos o sobrenombres de por sí no es un hecho ilícito ni vulnerador de derechos constitucionales, aun del derecho a la honra, y tampoco es nuevo en la televisión. Este tipo de conductas, si bien pueden constituir un hecho reprobable desde el punto de vista moral, jurídicamente no implican un desconocimiento de la dignidad personal como fuente de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico, razón por la cual no existe en este caso violación alguna al correcto funcionamiento de la televisión. Por cierto, la esfera moral no es parte de aquéllos bienes protegidos por medio del correcto funcionamiento de la televisión, razón por la cual este tipo de premisas no puede constituir fundamento del Cargo formulado contra esta Concesionaria.

Décimo Cuarto: El análisis de cada uno de los segmentos que el Consejo ha incorporado al presente Cargo ha sido realizado por esta parte en forma detallada haciendo hincapié en que en cada uno de ellos encuentra su correlato en cada una de sus historias documentadas y se ciñe estrictamente a lo ocurrido en las cárceles del país.

Queda demostrado con las alegaciones jurídicas que hacemos valer y con los documentos que se anexan, que no ha habido ningún aprovechamiento por parte de esta Concesionaria en contra de las personas privadas de libertad que aparecen en el programa, como denuncia el considerando décimo séptimo del oficio que comunica el Cargo. Además, la forma en que Alerta Máxima aborda las situaciones cotidianas documentadas, musicalizadas y comentadas respecto de las cárceles del país ha sido realizada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de emitir opinión sin censura previa y no ha infringido en ningún caso el derecho a la vida privada y la honra de las personas indicadas en el cargo ni violentado en forma alguna el reconocimiento ni ejercicio de sus derechos fundamentales emanados del reconocimiento a la dignidad personal en que su funda nuestro ordenamiento jurídico y que es resguardado por el Consejo Nacional de Televisión en su función de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una

conclusión contraria importaría el desconocimiento a dicho derecho, así como también una acción ilegítima en relación con aquél, puesto que una sanción emitida por un órgano constitucional como éste, podría redundar en un efecto disuasivo para emitir o expresar ciertas opiniones o informaciones cuyas consecuencias podrían acercarse a la censura previa, proscrita por nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Décimo Quinto: Rechazamos la totalidad del considerando décimo primero en cuanto la posibilidad de que equipos de televisión puedan ser parte de procedimientos de carácter policial y que dicha consideración sea aplicada de forma análoga a lo que ocurre en la especie -un programa que registra el día a día de Gendarmería-. En efecto, no sólo se confunde, cita e interpreta de forma antojadiza el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de protección presentado en contra de esta misma Concesionaria, sino que pretende situar en un mismo plano, el actuar de Carabineros de Chile frente a hechos que afectaban a menores de edad, con el actuar de Gendarmería dentro de una cárcel. En efecto, y a diferencia de lo que se ha planteado, hemos sido claros en señalar que ningún tercero distinto a Gendarmería ha participado en los procesos de ingreso y registro a las celdas de los reclusos, por lo que sólo el personal de Gendarmería ha transitado por las dependencias que podrían ser consideradas como “privadas”, mientras que Chilevisión mantuvo la respectiva distancia. A diferencia de otras propuestas televisivas que involucran a terceros que no tienen ninguna relación con el mundo carcelario, esta Concesionaria sólo se ha remitido a registrar el actuar de los efectivos dentro de las facultades que el Estado le ha otorgado en tanto custodios de los internos de Chile.

Décimo Sexto: Que debería ser desechada cualquier consideración relativa a aplicar a un canal de televisión uno o más de los preceptos establecidos en el reglamento de Establecimientos Penitenciarios, especialmente lo pertinente a la supuesta confidencialidad de los datos de los internos, por cuanto su sentido y alcance es aplicable sólo a quien detenta la custodia de los mismos en las cárceles del país, y no un medio de comunicación. La aplicación por analogía de un reglamento interno a un medio de comunicación -que no es el destinatario de la norma- no sólo viola las reglas más básicas del debido proceso, sino que desnaturaliza el sentido y alcance que el legislador ha tenido en consideración para la construcción del correcto funcionamiento de los servicios televisivos. Sin perjuicio de lo anterior, esta Concesionaria señala que la información de cada uno de los internos no fue proporcionada por Gendarmería de Chile, sino que se obtuvo de fuentes de público acceso, como lo es el sitio web del Poder Judicial <www.poderjudicial.cl>.

Décimo Séptimo: Las denuncias que originan el cargo atacan a esta Concesionaria como mensajera, atribuyendo a ésta una especie de deber de contribuir en la reinserción social de los reos del país y de evitar su estigmatización social, más que en realizar una reflexión de fondo sobre la realidad que existe en el entorno penitenciario, que no es responsabilidad de este medio de comunicación. En efecto, resulta mucho más simple condenar socialmente a quien muestra la forma en cómo conviven los internos y los gendarmes que denunciar a los actores del Estado por su responsabilidad en las condiciones de vida de los internos. Así de sencillas y desproporcionadas resultan

las denuncias contra un programa de televisión por no emitir una opinión del gusto de todo público respecto de los hechos registrados. A propósito de ello insistimos en que dar curso a este tipo de denuncias en contra de la opinión o la forma de informar de un medio de comunicación podría resultar realmente atentatorio contra, precisamente, el derecho de toda persona para emitir su opinión y la libertad de informar. Recordemos que el ejercicio de este derecho, de acuerdo a la Ley 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, incluye -en primer lugar- el derecho a no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, y -en segundo lugar- la libertad de buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. De allí que denuncias como la transcrita en el punto IV de los Vistos en el acuerdo por medio del cual este Honorable Consejo formula el cargo en comento, van más allá de una mera queja -que reconocemos legítima- en contra del contenido del programa, pues pretenden transformar al Consejo Nacional de Televisión en un órgano censor de la opinión y la información emitida en pantalla, bajo la excusa de que este programa atenta contra el correcto funcionamiento de la televisión, y además en una comisión especial de aquéllas proscritas por el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política, que establece que “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

b.2) Descargos en relación con la supuesta disposición de antecedentes sobre un menor de edad, afectando sus derechos fundamentales e interés superior.

Décimo Octavo: Que el cargo materia de esta presentación cuestiona la deficiente protección de un menor, en una situación de violencia acontecida durante una visita familiar, por cuanto esta Concesionaria habría expuesto diversos elementos que permitirían su identificación en un marco de estigmatización social, lo que podría afectar su desarrollo e integridad psíquica.

Décimo Noveno: De acuerdo a lo descrito en el considerando segundo del Cargo, las imágenes impugnadas documentan el caso de una mujer que sostiene en brazos a su hijo de aproximadamente dos años de edad, quien se acerca a funcionarios de Gendarmería para denunciar que habría recibido amenazas mientras visitaba a su marido interno en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II. El cargo da cuenta que el rostro del menor es protegido por medio de un difusor de imágenes, pero que, en el caso de los padres, éste es utilizado únicamente en la zona de sus ojos, permitiendo distinguir el resto de su fisonomía, y que posteriormente, se congela una imagen del rostro del interno (con difusor sobre los ojos) con el despliegue del siguiente texto: «Marcelo “El Guatón Lelo”. Condenado a 10 años por narcotráfico». Ahora, de conformidad a lo indicado en el considerando vigésimo primero, estas imágenes permitirían la individualización de un menor de edad en un contexto de estigmatización social derivado de la situación de ser hijo de un sujeto privado de libertad que actúa violentamente contra su madre y la autoridad en un programa de televisión, lo que afectaría su desarrollo e integridad psíquica y que puede ser observado entre los siguientes elementos: “a) Difusor de imagen deficiente en el rostro

del menor; b) Difusor de imagen deficiente solo en los ojos de su padre y madre, lo que, con los movimientos espontáneos de las imágenes, permiten observar claramente sus rostros y fisionomías. Siendo así, ambos sujetos, plenamente identificables; y c) Exhibición de los antecedentes penales del padre del menor, que incluyen nombre y el apodo con el que es conocido;" [sic].

Vigésimo: A este respecto, quisiéramos indicar que no ha existido intención alguna por parte de Chilevisión de ofender o exponer al menor protagonista de esta historia. En consecuencia, con ello, como es reconocido por el Honorable Consejo, el programa hizo el ejercicio de cubrir completamente su rostro y parte importante del de sus padres. Además, si bien se exhibe rasgos de la fisionomía de los padres del menor, así como también el nombre y apodo del padre, así como el delito por el cual ha sido condenado, no es evidente que dichos datos permitan por sí mismos la determinación indubitada de la identidad de éste ni de las personas con las cuales tiene lazos de filiación. En efecto, de las solas imágenes obtenidas de la emisión, es imposible obtener información que permita identificar quién es el menor que apareció en pantalla, debiendo para ello requerir de otros datos, tales como apellidos de los padres, rostro completo de los padres, domicilio, lugar de residencia, entre otros datos. En estas circunstancias, la emisión objeto de reproche no contiene ningún antecedente ni conjunto de ellos que pudiera conducir inequívocamente, por sí misma y sin necesidad de apoyo de ningún otro dato, a la identidad del menor, como exigen el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 33 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Por dicha razón, las medidas tomadas para no identificar al menor son suficientes para que un espectador promedio no pueda concluir cuál es la identidad aquél. Más aún, la cobertura realizada por Chilevisión no creó, ni alteró un hecho indubitado, tampoco instrumentalizó al niño, ni mucho menos le puso en una situación de la cual se pudiera extraer que se afecta de manera arbitraria en su dignidad o intimidad.

Vigésimo Primero: Que habiéndose puesto en conocimiento del Honorable Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, y que no existe por parte de esta Concesionaria intención de realizar acciones u omisiones que vulneren o puedan vulnerar el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, además del extenso detalle de cada uno de los casos que el Consejo ha puesto en conocimiento a través del cargo en cuestión, es que solicitamos tener presente los argumentos antes descritos y se proceda a absolver a la Universidad de Chile de todo cargo formulado por la emisión objeto de reproche, o en subsidio, a aplicar la sanción de amonestación por escrito, según los términos establecidos en la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que *Alerta Máxima* es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López. En esta temporada, el equipo periodístico del programa acompaña a personal de Gendarmería para exhibir distintos procedimientos al interior de recintos penitenciarios, los que son registrados por el equipo o por cámaras instaladas en los funcionarios de Gendarmería;

SEGUNDO: Que en la emisión del programa correspondiente al día 18 de agosto de 2016, conductor presenta el programa, vestido con chaleco antibalas y desde algún sector de un centro de reclusión, diciendo: «Buenas noches, bienvenidos a una nueva temporada de Alerta Máxima, esta vez tras las rejas. Si se sorprendió con la acción y la adrenalina de los procedimientos policiales, esta vez quedará atónito con el arriesgado y peligroso trabajo de los funcionarios de Gendarmería.

Nos trasladamos tras las rejas donde están reclusos los delincuentes más peligrosos. Vivirá en primera persona los procedimientos más sorprendentes al interior de un penal. Aquí comienza, Alerta Máxima, tras las rejas.»

Con la finalidad de lograr una mayor comprensión en el lector, se procedió a describir las situaciones más relevantes para el análisis del caso, agrupándolas por recintos penitenciarios:

I. CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO COLINA II:

Las imágenes muestran a la población penal en diferentes planos y situaciones de su vida cotidiana. Gendarmería acude a detener a un reo que amenaza con quitarse la vida, posteriormente se muestra un allanamiento a diferentes secciones de las piezas de los internos, tras el cual se requisa múltiple armamento hechizo.

Violencia intrafamiliar durante la visita de esposa e hijo: Otra de las situaciones que se viven al interior de las cárceles es la visita de los familiares de los internos. En este contexto, se exhibe el caso de una mujer que sostiene en brazos a su hijo de aproximadamente dos años de edad, quien se acerca a funcionarios de Gendarmería para denunciar que mientras visitaba a su marido, éste la amenazó.

El rostro del menor de edad es protegido a través de un difusor de imágenes, sin embargo, en el caso de los padres, este recurso solamente se utiliza en sus ojos, permitiendo distinguir el resto de su fisonomía. Al respecto, la voz en off hace la siguiente aseveración: «El rostro de los padres debe ser cubierto para proteger la integridad del menor de edad.»

Posteriormente, los gendarmes van en busca del reo. En este momento, se congela una imagen del rostro del interno, con difusor de imagen sólo en sus ojos, y el GC presenta la siguiente información sobre él: «Marcelo “El Guatón Leo”. Condenado a 10 años por narcotráfico.»

En presencia de la mujer, y ante el enojo de él, los gendarmes lo retiran del lugar y protegen a la mujer y el niño, sacándolos del lugar de visita. De inmediato, se produce el siguiente diálogo entre el hombre y los funcionarios de Gendarmería:

Reo: ¿Por qué me lleva en cana?
Gendarme: Por la denuncia que hizo la señora, pasa para acá, vamos a la guardia interna.
Reo: Pero cómo así, ¿Cómo va a llevarme así preso? Yo nunca he hecho na poh.
Gendarme: Ya vamos a la guardia interna, si en la guardia interna tenís que clarificar.
Reo: ¿Pero sí, ¿Qué te ha dicho ella? ¿Qué dijiste?, ¡Mira lo que está haciendo!
Esposa: Porque vo' poh soy aquí el agilao conmigo.
Reo: ¡No, pero esperen! ¡No poh! ¡Usted no va a llevarme así!
Gendarme: La señora denunció un hecho.

El interno se molesta por la forma en que le ponen las esposas, ya que dice tener la mano mala. El hombre reacciona de manera agresiva, sin permitir que Gendarmería adopte el procedimiento, resistiéndose y expresándose con garabatos, ya que considera que está siendo esposado de manera injusta.

Al pasar junto a su mujer le dice: ¡El medio golcito que tiraste!, mientras se muestra a su esposa hablando con un gendarme que tiene un cuchillo en su mano, y la voz en off explica que, por temor a las represalias de su pareja, la mujer no hizo denuncia alguna, pero que igualmente a él se le retiró el beneficio de las visitas.

Allanamientos: Tras mostrar planos aéreos de la cárcel, se informa que Colina 2 es una de las cárceles más peligrosas de Latinoamérica, lo cual explica los constantes allanamientos sorpresa que realiza Gendarmería en busca de todo tipo objetos ilegales como armas, drogas, celulares, etc.

Gendarmería procede a allanar dormitorios, ingresando de manera imprevista, encontrando estoques y a reclusos usando celulares, los que son detenidos y llevados a esclarecer la situación ante los gendarmes. En paralelo, se escuchan gritos de internos que avisan de la presencia del programa Alerta Máxima. Al mencionar el nombre del programa, se escuchan pifias, insultos y sonidos de rechazo.

Durante el allanamiento a un dormitorio, uno de los reclusos es sorprendido escondiendo algo en sus pantalones. Tras negarlo, es llevado a otra zona donde debe quitarse la ropa frente a las cámaras para demostrar que no oculta nada, quedando solo en ropa interior. El reo finalmente entrega su celular a los gendarmes, y por esta falta pasará diez días en la celda de aislamiento. Respecto a esta situación, la voz en off afirma: «¿Qué? Al igual que un verdadero mago hiciste aparecer, quizás de donde, este celular. Pero al Teniente Castro no lo puedes engañar, ya que él conoce muy bien tu prontuario.». De inmediato, se congela una imagen del rostro del interno, acompañada de su nombre completo, edad, y prontuario criminal.

Mientras el interno es conducido a aislamiento interno, la voz en off dice: «Déjame decirte que tus trucos llegaron hasta aquí, porque ahora pasarás durante diez días en la celda de aislamiento, donde ni el gran Houdini, ni David Copperfield pueden escapar. Al parecer, tus movimientos mágicos no te dieron resultados esta vez».

Consumo y venta de droga: A través de las cámaras de vigilancia que existen al interior del recinto penitenciario y en el sector de las visitas conyugales, los gendarmes observan que se transa y consume droga.

Los internos que son observados consumiendo drogas son detenidos, y se realiza un procedimiento para encontrar al reo que les vendió la droga. Al encontrarlo, van hasta el sector personal de las visitas del reo y allí se encuentra a dos mujeres que tienen dinero y droga esparcido en una cama. El reo niega haber visto droga, como también que la mujer que lo visita sea su esposa o pareja. Mientras se exhibe una fotografía del interno, junto a su nombre completo y antecedentes penales, la voz en off asevera: «¿Y desde cuando que tienes mala vista? Porque tu pareja, Gendarmería y nosotros ya vimos la droga. Y, además, Juan Pablo Pereira Osses, no tuviste ningún problema en los ojos para cometer un robo con intimidación y homicidio».

Ella por su parte es detenida por tráfico y dice desconocer que su pareja esté involucrada en venta de drogas. También se muestra una fotografía de la mujer, con su nombre completo y un listado de denuncias en su contra.

Finalmente, el hombre es llevado a aislamiento, en donde pregunta si su mujer salió. La voz en off, de forma jocosa, dice: «Si, y no podrás verla por un buen tiempo, ya que perdiste tus beneficios de visitas».

II. EX PENITENCIARIA DE SANTIAGO:

Recluso en riesgo de ser atacado: La cámara muestra cómo en el patio los reclusos rodean a un interno nuevo, en un principio parecen amigables con él, pero luego

intentan apropiarse de sus pertenencias. Gendarmería interviene ante esta situación, y el recluso es separado y llevado a otra zona.

Un interno apodado El Gallo, a partir de su experiencia delictual y carcelaria, declara en cámara que antiguamente existía respeto por la historia delictual de una persona, pero que actualmente no importan el tipo de delitos de un reo, sólo importa el dinero que traiga al ingresar a la cárcel.

Reclusos nuevos que ingresan al penal: Secuencia sobre nuevos reclusos que inician su condena, y son ingresados al recinto penitenciario. Se caracteriza por estar presentada de manera hilarante, acompañada de música en tono de comedia. Hay una fila de hombres cuyos ingresos deben ser procesados, y respecto de los cuales se producen diversos diálogos:

Gendarme: Oye rucio, ven paca', él. (y lo indica con el dedo) ¿Cuál es tu nombre viejo? ¿Cómo te dicen?

Reo: Sonrisa (Reo no sonríe nunca)

Voz en off: ¿Sonrisa? ¿Y quién te puso así? Ya, mejor que pase el otro no más.

Posteriormente, dos gendarmes ingresan los datos de los reos que se ubican frente al escritorio con las manos en la espalda. Allí se les pregunta el delito por el cual vienen condenados, nunca se usa difusor de imágenes para resguardar la identidad de ellos, se silencia el apellido de uno, pero no su nombre de pila, Abraham. En esta situación, se produce el siguiente diálogo:

Gendarme: Abraham... ¿Vienes condenado por qué delito?

Reo: Pero ahí sale.

Gendarme: No, dígame usted. ¿Por qué viene condenado?

Voz en off: ¡Sht! No pregunte amigo y responda no más, ¿veamos si el próximo sabe?

A otro reo que está ingresando, el gendarme le pregunta:

Gendarme: ¿Por qué delito vienes condenado?

Reo: Supuestamente no me han aclarado eso.

Voz en off: ¿No te han aclarado eso?

Gendarme: ¿A cuánto lo condenaron por ese delito?

Reo: No, no lo tengo claro.

Gendarme: ¿No lo tienes claro?

Voz en off: ¿Y eso tampoco lo tienes claro?

Gendarme: ¿Has estado alguna vez preso o solamente imputado?

Reo: Imputado.

Gendarme: ¿Y por qué estuviste imputado?

Reo: Por el mismo caso.

Voz en off: Menos mal que de algo te acuerdas, esperemos que el que sigue también.

Se cierra la secuencia de ingresos con un gendarme consultando al interno por los datos de contacto de algún familiar, para avisar en caso de emergencia. El reo contesta: «Complicado». Y la voz en off agrega: «Complicado es a lo que te vas a enfrentar desde ahora, porque deberás conocer y adaptarte a todos los códigos de la cárcel.», lo que se acompaña con música que integra tambores para dar sensación de hostilidad y peligro, e imágenes de riñas al interior del penal.

Enfrentamientos entre los reclusos: Gendarmería da cuenta de las dinámicas de poder que existen entre los reclusos; un gendarme comenta que existen líderes que deciden quiénes de los reclusos deben bajar de la galería a pelear, estos se denominan perros.

Se exhiben dos galerías en plano general. Muchos internos bajan a enfrentarse, pero otros se niegan a descender. El programa encierra en un círculo dentro de la pantalla a uno de los reos que obliga a otros a enfrentarse en una pelea, y el mismo agrede con una lanza hechiza a uno de los desertores. El agresor es reducido, y un grupo de gendarmes ingresa a las galerías para controlar a los demás reclusos. El agredido es

llevado en camilla a la enfermería, ya que sufrió gran cantidad de golpes en todo el cuerpo y una puñalada en la espalda.

Se exhiben las imágenes de la atención médica, mientras el recluso en un estado semi consciente, con el torso desnudo, y sobre la camilla se queja de los dolores.

La cámara hace un zoom al rostro quejumbroso del interno, por su parte, la voz en off asevera: «Personal de salud de Gendarmería, al revisar la real magnitud de la herida, se percata que solo son cortes superficiales. Lo más probable es que este sujeto este fingiendo más dolor del que cuenta, para permanecer la mayor cantidad de tiempo posible en la enfermería.» Se informa que el recluso decide no denunciar a quien lo agredió, pero los gendarmes dan cuenta a Fiscalía de lo ocurrido.

Ataque con arma blanca en pasillo del penal: Las cámaras de vigilancia captan un ataque sorpresivo, donde un recluso es apuñalado por la espalda. Su agresor escapa rápidamente e intercambia su ropa con otro recluso para no ser reconocido, pero este hecho también es detectado por las cámaras.

Se informa que la víctima sufrió una herida en el pulmón y dice no saber las razones de la agresión, estará en el hospital por tres días. La atención médica al herido es íntegramente captada por el programa.

III. CENTRO PENITENCIARIO FEMENINO:

Allanamiento en busca de celulares: Se exhiben secuencias de imágenes con las más emblemáticas reclusas que han estado allí, entre ellas la Diosa de los Narcos, la Muñeca brava, Angelina Jolie, Hannah Montana y La Quintrala, entre otras.

Se informa que casi la totalidad de las estafas telefónicas proviene de llamados hechos desde el interior de la cárcel. En consecuencia, una de las labores permanentes de Gendarmería es buscar celulares dentro de las habitaciones de las reclusas. Se exhiben procedimientos de inspección en los dormitorios de las internas, y en diversos objetos de su propiedad.

Gendarmería exhibe las herramientas hechizas que utilizan las internas para esconder artefactos prohibidos en los centros penitenciarios. En un tarro de detergente encuentran un celular con su cargador, llaman a la reclusa que duerme en ese sector, la que declara que los artefactos no le pertenecen, pero de todas maneras asume la culpa. Gendarmería la escolta hasta la guardia interna, donde se le toma declaración y se le informa que pierde sus beneficios de visita, todo acompañado de música cómica.

Una mayor de Gendarmería es alertada de más elementos prohibidos en el interior de las piezas. Se muestra cómo se realiza este procedimiento, y durante este, una de las internas intenta advertir a sus compañeras, que permanecen inmóviles en sus camas y sillas. La funcionaria de Gendarmería procede a revisar exhaustivamente el casillero de una de las internas, en donde encuentra un celular. La voz en off informa que a la responsable del celular se le quitaran todos sus beneficios.

Procedimientos médicos de las reclusas: Gendarmería explica que diariamente un grupo de reclusas son llevadas a revisión médica, mientras esperan su turno bromean entre sí. Una de ellas ha pedido una inyección de penicilina, y se molesta con la paramédico que se ha negado a hacerlo, diciendo además que la trató mal y le dijo que la 'educaría'. Comienza a molestarse en demasía y mientras es trasladada nuevamente hasta el sector de las internas, insulta y profiere amenazas en su contra.

La paramédico en cuestión relata en cámara que le explicó a la interna que no podía suministrarle penicilina, lo que la habría enfurecido, además relata la situación vivida

con ella mientras era atendida, y comenta que su afección no requería utilizar penicilina. Sobre esta reacción de la interna, la voz en off afirma: «Cálmate Raquel, no que te sentías tan mal. Mejor vuelve a tu sección, deja de reclamar, y haz reposo para que te mejores de lo que sea que tengas. Pero al parecer, tu no serás la única que dará problemas hoy.»

IV. CÁRCEL DE PUENTE ALTO:

Detención de visita que intentó ingresar droga: Una mujer es detenida tras intentar ingresar al penal con droga en su cuerpo. Se exhibe a la mujer en una sala esperando el procedimiento que deberá enfrentar. Por su parte, la funcionaria de Gendarmería que encontró los ovos de droga informa que la mujer los intentó ingresar a través de su cavidad vaginal.

La mujer conversa con el programa, relata que viene a ver a su novio, pero que producto de su nerviosismo entregó la droga antes de que la revisaran, ya que es la primera vez que trabaja de “burrera” (persona que traslada droga en su cuerpo).

Gendarmería busca al supuesto receptor de la droga, quien es interrogado en cámara y niega la versión de la mujer respecto a que son pareja hace tres años.

Se utiliza el recurso de poner música incidental correspondiente a otro programa del mismo canal, llamado “Manos al Fuego”, para de esta forma festinar en torno a la situación de negación de la pareja que hace el recluso. La voz en off, ahora de una mujer, menciona: «No, que feo, Angelo. Negando a tu polola. Ay, perdón, me colé en este programa».

Rememoración de la captura del denominado “Pelo de choclo”: Un recluso se acerca a las oficinas del penal a solicitar hora al médico. El programa recuerda el rostro del joven, pues protagonizó uno de los capítulos de temporadas pasadas de este mismo programa, se emiten al aire segmentos de cuando fue detenido. Se nota la molestia del recluso quien se mantiene indiferente y cubre su rostro con la chaqueta, esto es reconocido por la voz en off, quien asevera: «Pucha Carlos, parece que no te gusto mucho vernos nuevamente. Pero te digo algo, si no te metes en problemas y mantienes una buena conducta en lo que dure tu condena, lo más probable es que no nos volvamos a reencontrar».

Se congela una imagen del rostro del interno, la que es acompañada de su nombre completo, edad y antecedentes penales.

V. CÁRCEL CONCESIONADA DE RANCAGUA:

Allanamiento siguiendo un mapa entregado por otro recluso: Plano general aéreo de la cárcel. Breve secuencia de algunos reclusos que realizan actividades de ayuda a Gendarmería. En este contexto, uno de los internos entrega a los oficiales un mapa que contiene la ubicación de elementos prohibidos en el penal. El interno aparece con difusor de imagen en todo el cuerpo. Cuña a Gendarmería, quien explica este tipo de procedimientos.

Ayudados por el mapa, un grupo de gendarmes va en busca de los celulares y elementos que el mapa registra. De manera rápida los reclusos son reducidos y puestos contra la pared. Uno de ellos intenta deshacerse de un elemento prohibido que porta, pero es detenido y reducido en el suelo por parte de personal de Gendarmería. Luego, Gendarmería ingresa a los talleres de trabajo, y revisa el lugar siguiendo los datos del mapa entregado anteriormente. También se realizan inspecciones manuales de los internos, quienes son puestos en contra de la muralla. Encuentran una gran cantidad de celulares y elementos prohibidos.

Se informa que se la entrega del mapa fue considerada una traición por parte del resto de los internos, quiénes, a modo de represalia y ejemplo, atacaron a un reo. Este último, es llevado a la enfermería y es tratado por el equipo médico del penal. Se observa al reo acostado sobre su estómago en la camilla, con los pantalones abajo, quedando por tanto expuesta su ropa interior.

Gendarmería explica que los reos pueden ingresar, por ejemplo: radios, televisores e incluso materiales de trabajo. Estos elementos son revisados, y dependiendo de las necesidades de los reclusos, son autorizados a ingresar para que ellos puedan posteriormente vender los productos. Se muestran distintos casos de requerimientos, en donde la tónica es burlarse de los requerimientos hechos por los internos.

Cierre con sección cómica sobre los cortes de pelo de los reclusos: El periodista y conductor Carlos López despide el programa con una secuencia donde se muestran los distintos peinados de los internos. Se exhiben diversas imágenes de internos con peinados estrafalarios, mientras la voz en off menciona: «Pero antes de despedirnos, queremos dejarles este bonus track con los mejores cortes de pelo de la cárcel. Tenemos a los mecha de clavo, los lengüetazos de vaca, los emo, los que se creen Prince Royce, el pelo de choclo, los piratas del Caribe, y aquellos que a punta de navaja crean su propio estilo»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

SÉPTIMO: Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)²;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas³;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁴; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs.1 y 26)”⁵

DÉCIMO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

DÉCIMO PRIMERO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la

² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

DÉCIMO CUARTO: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 numeral 1, señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEXTO: Que toda persona privada de libertad goza de todos los Derechos y Garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por nuestro país, con excepción de aquellas limitaciones necesarias por su restricción de libertad ambulatoria⁹;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que respete su dignidad, garantice sus derechos fundamentales y asegure su desarrollo holístico¹¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece, en su artículo 16°: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, norma que guarda estrecha relación con la obligación general de velar siempre por el interés superior de los niños, los cuales deben, además, gozar de una especial protección;

⁹ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principio 3 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988: *«No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado (...).»*; Principio básico N° 5 para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990: *«Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.»*

¹⁰ *«En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»*

¹¹ Observación General N°14 de 2013 (Convención de los Derechos del Niño). Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.

DECIMO NOVENO: Que, sobre el especial resguardo y protección de la vida privada de los menores de edad, el Honorable Consejo ha sostenido que, “en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran importar una afectación de sus derechos fundamentales (...)”¹²;

VIGÉSIMO: Que, la emisión fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, ha exhibido una presunta situación de violencia acontecida durante una visita familiar a uno de los internos, y que involucraría a la pareja e hijo de este último. Estos hechos, presuntamente, podrían ser constitutivos de los delitos de violencia intrafamiliar¹³ o amenazas¹⁴, exponiendo la concesionaria diversos elementos que permitirían una identificación de un menor de edad que se encuentra en un contexto de estigmatización social, al ser identificado como el hijo de un sujeto privado de libertad que actúa de forma violenta en contra de su madre y de funcionarios de Gendarmería en un programa de televisión, lo que podría concluir en una afectación a su desarrollo e integridad psíquica. Entre éstos elementos se puede mencionar: a) Difusor de imagen deficiente en el rostro del menor; b) Difusor de imagen deficiente solo en los ojos de su padre y madre, lo que, con los movimientos espontáneos de las imágenes, permiten observar claramente sus rostros y fisionomías. Siendo así, ambos sujetos, plenamente identificables; y c) Exhibición de los antecedentes penales del padre del menor, que incluyen su nombre y el apodo con el que es conocido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en especial relación con lo expuesto en el considerando precedente, cabe señalar que el artículo 8° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, el que dispone: «Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendiendo el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.»; prohibición que se encuentra en consonancia con la norma del inciso primero de artículo 33¹⁵ de la Ley 19.733 *Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo*, y que constituye una expresión del estándar de protección general que deben brindar los medios de comunicación social a los menores de edad, a fin de resguardar sus derechos fundamentales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO TERCERO: Que en relación a la defensa de la concesionaria, fundada en la existencia de un permiso otorgado por Gendarmería de Chile para ingresar a los establecimientos penales a fin de registrar las labores del personal institucional, cabe hacer presente que ésta no excluye ni exonera de su responsabilidad infraccional, por

¹² Acta de sesión ordinaria de 14 de enero 2013, caso A00-12-1631-C13

¹³ Artículo 5 de la ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

¹⁴ Artículo 296 y s.s. del Código Penal.

¹⁵ «Artículo 33: Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

cuanto —sin perjuicio de que no es el CNTV la sede para discutir acerca de la pertinencia de entregar, o no, una autorización de esa naturaleza—, lo cierto es que el Director de Gendarmería carece de facultades legales que le habiliten para disponer de la dignidad o los derechos fundamentales de las personas que se encuentran a su cuidado, y aún más, dicha autorización, no habilita al concesionario a emitir por televisión, utilizando un bien nacional de uso público como es el espectro radioeléctrico, contenidos que vulneran derechos fundamentales de las personas, en directa relación con su deber de funcionar correctamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. En consecuencia, esto no habilita a la concesionaria para que, con las imágenes captadas, construya un espectáculo donde se falte el respeto a los internos, se los utilice como objetos de observación y entretención, se los denigre, y se vulneren derechos fundamentales que la Constitución les reconoce, como el derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la vida privada, y con todo ello, se vulnera su dignidad, en el ámbito administrativo que regula su actividad y respecto del cual el Honorable Consejo Nacional de Televisión, se encuentra en la obligación de fiscalizar y sancionar;

VIGÉSIMO CUARTO: Que tampoco exoneran de responsabilidad infraccional a la concesionaria, los documentos privados que acompaña, supuestamente firmados por algunas de las personas que aparecen exhibidas en el programa. Aun cuando se aceptara la validez de estos documentos —respecto de los que no existen antecedentes que acrediten que efectivamente fueron firmados por quienes la concesionaria indica—, ellos sólo darían razón de la participación de esos internos en el programa, y dejarían abierto el juicio de reproche respecto del resto de sujetos que aparecen (que se cuentan por decenas), de quienes la concesionaria exhibe su intimidad, hace comentarios burlescos, y utiliza su condición como objeto de entretención para la audiencia, vulnerando con ello su dignidad y derechos fundamentales;

VIGÉSIMO QUINTO: Que los contenidos fiscalizados, expuestos en el considerando segundo de esta resolución, resultan atentatorios contra la dignidad de las personas privadas de libertad que en la emisión aparecen, desde que dan a los presos un trato carente de respeto, en tanto en varios pasajes del programa la voz en off hace comentarios que les denigra como personas, haciendo burlas y sorna de las situaciones por las que estos atraviesan; sin considerar que se trata de sujetos que se encuentran en una posición excepcional, de mayor vulnerabilidad, debido a las condiciones de encierro y hacinamiento en que se hallan;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, del mismo modo, se considera vulnerada la dignidad de diversas personas privadas de libertad que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir el principio universal que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin. A este respecto, la formulación de cargos entiende que la concesionaria ha utilizado a los presos, y sus condiciones de vida, con el objeto de montar un espectáculo televisivo de entretención, convirtiendo a los sujetos que en él se exhibe, y a su situación de encierro, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad y el morbo de la teleaudiencia, denigrándolos en su condición de seres humanos, cuestión que se evidencia desde la introducción de la emisión, al advertir el conducto que el telespectador podrá «disfrutar y vivir los procedimientos más sorprendentes dentro de un penal”.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, del mismo modo, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que se exhiben, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 n° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal, de acuerdo a lo que se expondrá en los considerandos sucesivos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a la alegación de la concesionaria, relativa a que serían las cámaras de los funcionarios de Gendarmería las que efectuaron los registros que exhibe y por los cuales se ha formulado el reproche administrativo, se debe tener presente que, independiente de quién haya hecho materialmente el registro audiovisual, las cámaras se inmiscuyen sin consentimiento en la vida cotidiana de los presos; y estos contenidos audiovisuales, que retratan momentos que refieren a la intimidad y vida privada de los internos, son utilizados luego por la concesionaria para montar un programa televisivo que busca entretener a la audiencia, siendo la concesionaria quien decide emitir por televisión dicho material, sin considerar si el mismo se conforma con los elementos que componen el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se encuentra obligada a respetar en su programación. A este respecto, es necesario tener en consideración que, tal como indica la formulación de cargos, en nuestro Estado democrático, la pena de cárcel sólo involucra la restricción de la libertad ambulatoria de los encarcelados, y en ningún modo implica que estos pierdan el amparo del Derecho respecto de otros derechos fundamentales, como los consagrados en el art. 19 N° 4 de la Constitución.

VIGÉSIMO NOVENO: Que no resulta atendible el argumento planteado, relativo a que los procedimientos de Gendarmería, que expone el registro audiovisual emitido por la concesionaria, se hagan sin un ánimo de perturbar la intimidad de las celdas y que su resultado haya derivado en la incautación de elementos prohibidos. Esto por cuanto lo reprochado no es que dichos procedimientos en sí, se inmiscuyan en la intimidad lo que atendido su naturaleza es de suyo evidente y necesario, sino el hecho de que la concesionaria haya decidido emitir estos contenidos audiovisuales por televisión, obviando su obligación de funcionar correctamente, esto es, con pleno respeto en su programación a las garantías y derechos fundamentales de las personas y su dignidad; y enseguida, por cuanto el hecho que dichos procedimientos culminen en la constatación de faltas administrativas, y no delitos, como son la tenencia de materiales prohibidos en recintos penitenciarios, no habilita a la concesionaria en juicio de ponderación, para hacer primar su derecho a la libertad de opinar e informar, en desmedro de la protección de las garantías fundamentales de un conjunto de personas en estado de vulnerabilidad, como son aquellas privadas de libertad;

TRIGÉSIMO: Que, en relación a lo señalado en el considerando anterior, según lo que indica la parte final del Art. 30° de la Ley 19733, entre los aspectos que formarían parte de la vida privada de las personas se encuentran aquellos referidos a su vida «conyugal, familiar o doméstica». A este respecto, si bien la misma disposición introduce una excepción («salvo que ellos fueren constitutivos de delito»), ella no puede interpretarse en desmedro de quienes aparecen como en este caso, en un evidente estado de vulnerabilidad, atendida su estado de privación de libertad, sin perjuicio de lo ya señalado en cuanto a la naturaleza de estas trasgresiones como faltas administrativas, sancionadas como tales por Gendarmería de Chile, y no por un Tribunal de la República como sucede con los hechos de carácter delictual.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta particularmente llamativa la afirmación que hace la concesionaria en sus descargos, referida a que, exigir que a los sujetos se les brinde un trato de respeto acorde con su condición de seres humanos, proscribiendo la burla, el escarnio y la denigración fundadas en su condición, se encontraría en el ámbito de lo extrajurídico, en tanto remitiría a meras normas “morales”, de “decoro” y de “trato social” que, según afirma, no son de competencia del CNTV. Esta alegación parece asentarse en una falacia de petición de principio, en tanto pretende construir todo el edificio argumental sobre un presupuesto que no solo no logra acreditar, sino que, además, se contrapone a buena parte de la jurisprudencia emanada de este Consejo, así como a jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de los tribunales superiores de justicia y a fuentes doctrinales especializadas, donde se ha entendido que la noción de dignidad a que hace referencia tanto la Constitución como los tratados internacionales, implica dar a los sujetos un trato que les reconozca y valore en tanto

personas, miembros de la especie humana, cualquiera sea su condición; y en razón de ello, se proscriben los tratos humillantes, indecorosos y discriminatorios, como los que en varios pasajes del programa se brinda a los presos que se exhibe;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que finalmente, en cuanto a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la concesionaria no logra desvirtuar el juicio de reproche, por cuanto además de utilizar métodos deficientes para ocultar el rostro del niño que aparece en el programa, y de sus padres, entrega el nombre, apodo y prontuario del padre, lo cual, en el entorno mediato e inmediato del niño, permitiría averiguar de forma indubitada su identidad, con los consiguientes perjuicios que para su desarrollo podría tener el aparecer en televisión, no sólo como hijo de un “*delincuente*”, sino además en un contexto de violencia intrafamiliar, ocurrida al interior de un centro penal;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la afectación a de la dignidad resulta, por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas, especialmente el uso de música incidental de tono circense o cómico, lo que entraña su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 16,5 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 4.5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 7.9% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, la concesionaria registra nueve sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “*Perros de la calle*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de abril de 2016; b) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 11 de abril de 2016; c) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de abril de 2016; d) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; e) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; f) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 25 de enero de 2016; g) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de enero de 2016; h) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015; e i) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta máxima”, el día 18 de agosto de 2016, donde se vulneró la dignidad personal de diversas personas privadas de libertad y entregado antecedentes suficientes para la identificación de un menor de edad, cuya exhibición en televisión, atendido el contexto puede redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica, con lo que se habría vulnerado su derecho a la vida privada, su vida familiar y su interés superior. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



Jorge Cruz C.
JORGE CRUZ C.
Secretario General (S)

JCC/jig.